



**RECURSO DE REVISIÓN 753/2015 S.S.**  
**ACTOR: NUEVA WAL-MART DE**  
**MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**  
**AUTORIDAD: DIRECCIÓN DE**  
**PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL**  
**AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.**

**PONENTE:**  
**MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:**  
**ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, dos de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que se modifica la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal el once de julio de dos mil diecinueve.

**GLOSARIO**

|                                  |                                                                                             |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>         | Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de California.                       |
| <b>Constitución Federal:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                      |
| <b>Constitución Estatal:</b>     | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de California.                            |
| <b>Tribunal:</b>                 | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California                              |
| <b>Juzgado:</b>                  | Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.         |
| <b>Sala:</b>                     | Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| <b>Dirección de Protección:</b>  | Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana.                            |
| <b>Reglamento de Protección:</b> | Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California.         |

**I. RESULTANDOS**

**Antecedentes en sede administrativa**

**R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N**

1. El 15 de septiembre de 2015, la Dirección de Protección emitió dictamen técnico en relación a la visita de inspección realizada en establecimiento mercantil ubicado en la ciudad de Tijuana.

2. El 17 de septiembre de 2015, Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. a través de su representante legal, presento ante la Dirección de Protección, escrito por el cual manifestó su inconformidad con el procedimiento administrativo iniciado en su contra.

3. El 24 de septiembre de 2015, el Director de Protección emitió resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*\*1 dentro del expediente \*\*\*\*\*2, en la cual condeno al actor a instrumentar medidas técnicas correctivas y la imposición de una multa equivalente a 100 días de salario mínimo vigente, por contravenir el Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana.

### **Antecedentes de primera instancia**

4. El 22 de octubre de 2015, el actor promovió juicio administrativo en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio \*\*\*\*\*1.

5. Por acuerdo de 2 de noviembre de 2015, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

6. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 11 de julio de 2019, la otrora Segunda Sala de este Tribunal, dicto sentencia en la cual declaro la nulidad de la resolución impugnada

7. Lo anterior, en razón de que la resolución administrativa carecía de la debida fundamentación y motivación al no haberse

tomando en cuenta los elementos de individualización para cuantificar la sanción, por lo que se actualizo la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

8. Así mismo, condeno al Director de Protección a emitir una nueva resolución, dejar sin efectos el acto declarado nulo y ordena le sea cubierto a la parte actora la cantidad que pagó con motivo del acto declarado nulo.

### **Antecedentes en segunda instancia**

9. Inconforme con la sentencia primigenia, el 10 de septiembre de 2019, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 14 de octubre de 2019.

10. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

## **II. CONSIDERANDOS**

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para

conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos 17 fracción VII y 94, ambos de la Ley del Tribunal.

14. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15. **PETICIÓN DE LA ACTORA PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.** Mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó se decretara la caducidad de la instancia, argumentando que habrían pasado más de seis meses sin que hubiera promociones tendientes a impulsar el juicio en su segunda instancia.

16. En términos del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, la caducidad opera en el juicio de nulidad si transcurridos seis meses naturales a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no se presenta una promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento.<sup>1</sup> Además, la ley exige una condicionante añadida: la promoción debe ser necesaria para la continuación del juicio.

17. Esto es, el legislador ha querido precisar que la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino, además, a la circunstancia de que la promoción sea *"necesaria para la continuación del procedimiento"*.

<sup>1</sup>El artículo 41 BIS, en la parte que aquí interesa, dispone lo siguiente: La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

18. El Diccionario de la Real Academia Española, al vocablo necesario/necesaria debe asignársele el significado lexicográfico siguiente: *“que hace falta indispensable para algo”;* o bien, *“que forzosa o inevitablemente ha de suceder”*.

19. Si se parte de esta base para hacer una interpretación gramatical del artículo citado, entonces se tendría como resultado que una promoción será necesaria para la continuación del procedimiento, cuando sea indispensable o forzosa para que éste avance; es decir, cuando su continuación dependa del impulso de las partes.

20. En este tenor habría que aceptar que cuando el legislador hizo énfasis<sup>2</sup> en que sólo es posible interrumpir el término para que opere la caducidad mediante una promoción “necesaria” para la continuación del juicio, su intención era dejar en claro que dicha figura no habrá de operar por la sola inactividad procesal de las partes; sino que además será indispensable que esa inactividad implique que la prosecución del juicio no pueda llevarse a cabo debido a que para ello es menester que –primeramente- las partes satisfagan una determinada carga procesal impuesta por la Ley o por el Tribunal.

21. Lo anterior en otras palabras significa que la caducidad de la instancia no se configura cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias que de acuerdo a la Ley le son exclusivas.

22. Siendo la caducidad una sanción procesal para las partes, la falta de actuación del Tribunal, cuando a éste

<sup>2</sup> El legislador de la entidad no reguló de la misma manera esta figura en el Código de Procedimientos Civiles, puesto que no hizo hincapié en que la promoción exigida a las partes para interrumpir la caducidad debe ser necesaria para la continuación de procedimiento. Así se tiene que en el artículo 138 de ese cuerpo normativo precisó lo siguiente: La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento.

corresponda substanciar una diligencia pendiente para la continuación del juicio, no puede dar lugar a que se actualice esta figura, porque ello provocaría que se castigue al actor o al demandado por la inactividad procesal, no obstante que esa inactividad no les sea atribuible.

23. A partir de lo razonado hasta aquí, es posible fijar algunas conclusiones preliminares:

a) De la interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal, se obtiene que la caducidad de la instancia habrá de operar si en el transcurso de seis meses las partes no presentan alguna promoción sin la cual sea imposible continuar con el desarrollo del juicio.

b) La interpretación gramatical del artículo 41 bis de la Ley del Tribunal (interpretación restrictiva y no extensiva de la disposición normativa) es la que se aviene mejor al derecho humano a una tutela judicial efectiva contemplado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

c) La caducidad de la instancia no puede invocarse cuando la inactividad procesal sea únicamente imputable al órgano jurisdiccional.

24. Ahora bien, en el núcleo del argumento de la actora está presente la idea de que las partes (particularmente la autoridad demandada), tenía la carga procesal de hacer avanzar el juicio; sin embargo, la demandante pierde de vista que esa obligación constituía una obligación exclusiva de este Pleno.

25. El artículo 94 de la Ley del Tribunal, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“(...)

*El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.*

*El Magistrado de la Sala lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.”*

26. Aunque es claro que hubo una inactividad procesal en el juicio, lo cierto es que esa inactividad es enteramente responsabilidad del Tribunal, por lo que las partes no deben sufrir alguna consecuencia negativa por ello.

27. En otras palabras, para la continuación del juicio no era necesario, forzoso o indispensable que alguna de las partes cumpliera con una carga procesal impuesta por ley o por el Tribunal; lo que es más, no había carga procesal de las partes pendiente de satisfacer.

28. De manera que, si en términos de lo asentado anteriormente, la declaratoria de caducidad está supeditada no sólo al transcurso del plazo de seis meses sin promoción alguna, sino, además, a la circunstancia de que la promoción sea "necesaria para la continuación del procedimiento"; entonces es claro que esa figura no se actualizó en este caso.

29. No debe perderse de vista que en los procesos en que impera el principio de impulso de oficio –como es el caso- las partes no están liberadas de su deber constitucional de hacer avanzar el juicio; sin embargo, esa obligación se constriñe únicamente a satisfacer sus cargas procesales; debido a que al hacerlo, manifiestan tácitamente su voluntad e interés en la continuidad de la instancia.

30. Por tanto, si no constituye una carga procesal de las partes instar a la Sala para que el procedimiento continúe, la inactividad ante el incumplimiento del órgano jurisdiccional de su deber de impulsar de oficio el proceso, no puede dar por resultado que se declare la caducidad.

31. En suma, contrario a lo que afirma la parte actora, no operó la caducidad de la instancia en el juicio, dado que la inactividad procesal no fue derivada de la actitud pasiva de las partes, sino producto de la inacción del Tribunal que no llevó a cabo una diligencia, de su entera responsabilidad, necesaria para la continuación del juicio.

32. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por oficio el 26 de agosto de 2019 y surtió efectos el día hábil siguiente al que fue hecha, 27 de agosto del mismo año, conforme al artículo 38 y 39 de la Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 28 de agosto al 10 de septiembre de 2019.

33. Descontando los días 31 de agosto, 1, 7 y 8 de septiembre de 2019, por corresponder a sábados y domingos.

34. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 10 de septiembre de 2019, fue oportuna su interposición.

35. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el abogado autorizado de la demandada.

## AGRAVIOS

36. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

37. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024<sup>3</sup> del Pleno de este Tribunal.

38. La recurrente en sus agravios tilda de ilegal la resolución recurrida, argumentando en esencia, que:

a) La Sala debió condenar a la autoridad para efectos de que dictara una nueva resolución en la que se individualizara y se formulara una correcta calificación del acto, esto, en virtud de que la conducta no fue desvirtuada y subsiste, o en todo caso, imponer la multa mínima y devolver el excedente del pago realizado por la parte actora.

<sup>3</sup> **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

## ESTUDIO

39. Resulta parcialmente fundado lo argumentado por la parte recurrente y suficiente para modificar la sentencia impugnada.

40. Para resolver el presente recurso es menester dar respuesta al siguiente problema jurídico.

¿La Sala debió declarar la nulidad de la resolución únicamente para efectos de modificar la multa?

41. Es de precisarse que, el artículo 213 del Reglamento de Protección, señala las circunstancias que se tomaran en cuenta para la imposición de sanciones.

**ARTICULO 213.** *Para la imposición de sanciones en caso de desobediencia a las medidas técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias:*

*I.- La gravedad de la infracción, considerando siempre los:*

- a) Daños a la salud pública, y;*
- b) Daños al ambiente;*

*II.- Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;*

*III.- Reincidencia, e*

*IV.- Intencionalidad.*

*En caso de procedencia de la multa derivada de la actualización de este dispositivo, el monto será del doble establecido por el artículo 218 de este Reglamento.*

42. Se impuso multa al actor por infringir lo dispuesto en el artículo 30<sup>4</sup> del Reglamento de Protección, correspondiente a 100 días de salario mínimo vigente en la región, sin embargo, el

<sup>4</sup> **ARTICULO 30.** La Anuencia de Impacto Ambiental Municipal (General y/o Específica), será obligatoria, tratándose de las actividades siguientes:

**I.-** Las obras y actividades de carácter público o privado, particulares, destinadas a la prestación de un servicio o para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal.

**II.-** Las demás obras y actividades que se determinen en los reglamentos municipales, exceptuando aquellas actividades comerciales o de prestación de servicios que se consideren como giros de bajo impacto ambiental, de conformidad al listado que emita para tal efecto la Secretaría de **Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental**, a través de la Dirección de Protección al Ambiente.

43. Al respecto, la autoridad pasó por alto razonar cómo llegó a imponer dicha multa, esto es, omitió observar las formalidades legales que debe revestir todo acto de autoridad conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16<sup>5</sup> de la Constitución Federal, ya que no expresó las circunstancias particulares que tomó en cuenta para imponer al actor la sanción de 100 días de salario mínimo.

44. En efecto, se debió expresar los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades y motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción.

45. Al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción máxima al particular, de manera que no se le deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica.

46. Se concluye lo anterior, pues el procedimiento para sancionar que llevan a cabo los inspectores ambientales tiene lugar ante la comisión de infracciones en el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso, las cuales justifican la imposición de la sanción prevista por la norma.

47. Entonces, ya no podría efectuarse la apreciación de las circunstancias sucedidas tiempo atrás, invalidando la posibilidad

---

<sup>5</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

de motivar los hechos en cuestión, mediante una diligencia posterior.

48. Por consiguiente, la nulidad que se declare no puede ser para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente el monto de la multa originalmente impuso.

49. Apoya lo anterior la tesis VII.2º.A.T. J/7<sup>6</sup> del Segundo Tribunal Colegiado y la tesis I.4o.A.210 A (10a.)<sup>7</sup> del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>6</sup> Registro digital: 174227

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T. J/7

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1220

Tipo: Jurisprudencia

**MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.**

La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

<sup>7</sup> Registro digital: 2022651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.210 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1334

Tipo: Aislada

**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE IMPONEN SANCIONES ECONÓMICAS. LA DECLARADA POR INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRCTOR, DEBE SER PARA EFECTOS.**

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales recibió la denuncia de un particular contra una empresa de telefonía, derivado de la

recepción de diversas llamadas y mensajes de texto realizados por un despacho de cobranza, por un adeudo existente con diversa persona moral. Posteriormente, el Pleno de ese órgano impuso a la compañía denunciada diversas sanciones económicas, al estimar que cometió las infracciones previstas en el artículo 63, fracciones IV, VIII, IX y XIII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por incumplir los preceptos 6, 7, 8, 12, 13 y 21 del mismo ordenamiento, al haber divulgado los datos personales del titular a terceros, en detrimento de sus intereses y privacidad, incumpliendo además con el deber de confidencialidad; determinación contra la cual aquella promovió juicio contencioso administrativo, en el que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva, en la que se motive debidamente la gravedad de las infracciones. Inconforme con esa sentencia, la empresa promovió juicio de amparo, en el que reclamó su indebida fundamentación y motivación, al señalar que la ilegalidad de la resolución

50. En consecuencia, se modifica la sentencia para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.** *Se declara nulidad de la resolución administrativa del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, contenida en el oficio \*\*\*\*\*1.*

**SEGUNDO.** *Se condena a la autoridad demandada a efecto de que, modifique el monto de la sanción impuesta y le imponga a la parte actora la sanción mínima correspondiente a la infracción cometida, de conformidad con el artículo 216 fracción XXXI del Reglamento de Protección y ordene la devolución al contribuyente de la diferencia que resulte del ajuste entre lo enterado y la cantidad a pagar.*

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se modifica la sentencia dictada por la otrora Segunda Sala de este Tribunal, dictada el once de julio de dos mil

impugnada se ubica en el supuesto previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debió declararse su nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nulidad de las resoluciones administrativas que imponen sanciones económicas, decretada por un vicio de forma, como lo es la indebida motivación de la gravedad de la infracción y valoración de la capacidad económica del infractor, debe ser para efectos, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La causa de ilegalidad advertida no versa sobre los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 51 citado, que refieren que los hechos origen de la denuncia no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o que la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejándose de aplicar las debidas, ya que los hechos denunciados se acreditaron y la ilegalidad se actualizó conforme a la fracción II del artículo 51 aludido, porque la responsable incumplió las reglas de juzgamiento y sanción, tendentes a determinar (lo que en la doctrina se conoce como accertamento, que es la verificación de la existencia y exactitud de los hechos y circunstancias pertinentes del caso concreto, asociado al apprezzamento, consistente en el ejercicio de la potestad enderezada hacia el control de su valoración o ponderación por la administración) los elementos para la individualización de la multa, lo cual se traduce en un problema de indebido procedimiento que impide al afectado desplegar una eficaz defensa de sus intereses, por ello, la nulidad que se declare debe ser para efectos y no lisa y llana.



diecinueve, en los términos señalados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/ACR/AMHR

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 13.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** no. expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 753/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.